

Modelo núm. 144

sólo por dos mil ochocientas pesetas
de Madrid 7 de Septiembre de 1898
Segundo Murrieta

Núm. 13897 Barcelona 31 de Agosto de 1898

Por Flas. 3,800 efs.
se servirá V. pagar por esta única
de cambio no habiéndolo hecho por la _____ a la orden de D. Máximo
Garrigosa la suma de pesetas tres mil ocho-
cientas efectivas en oro ó plata
valor recibido en efectivo que sentará V. en mi cuenta según aviso de _____
A D. Segismundo Murrieta
Madrid
Primera
Andrés López

Aquí tenemos una letra cuya aceptación es limitada á una cantidad menor que su importe ó valor nominal. Deberá protestarse, pues, primero por falta de aceptación y á su vencimiento por falta de pago, siendo ambas protestas limitadas á las mil pesetas por las que deja de atender la letra el aceptante.

Modelo núm. 145

Lugar para el timbre

Núm. 1928 Barcelona 31 de Julio de 1898

Por Fracs. 10,000 efs.
se servirá V. pagar por esta segunda
de cambio no habiéndolo hecho por la primera a la orden de Los señores
Lucio Guérin y Comp. la suma de diez mil francos efec-
tivos en oro ó plata
valor entendido que sentará V. en mi cuenta según aviso de _____
A Mr. J. Bordenave, fils
Accueil Montmartre, 137, 3.º
Segunda
Paris
Andrés López
La primera aceptada en el «Comptoir d'Escompte», París.

Es un segundo ejemplar de una letra de cambio que pone en circulación su endosante Guérin, quien tuvo la previsión de mandar la primera á su banquero el «Comptoir d'Escompte», de París, para que la presentara en casa de Bordenave y obtenida la aceptación de éste, la retuviera en su poder á la disposición del tenedor de la segunda letra que más ó menos tarde se le presentará á retirar la primera aceptada. De este modo Guérin no pierde el tiempo y la letra va consumiendo el plazo fijado para su pago: como es á días vista, cuanto más pronto sea presentada á la aceptación, más pronto también será pagada.

En giros sobre países remotos que requieren una larga navegación, como las contingencias de pérdida ó extravío de las letras suelen ser mayores, algunos libradores extienden cuatro letras de un mismo tenor, dos de las cuales se mandan á la aceptación por vías distintas ó por una misma, pero en diferentes correos, quedando las otras dos para destinarlas á la circulación.

Es frecuente también, sobre todo en nuestro continente, mandar al librado la letra para que la acepte y la retenga hasta entregarla al tenedor del segundo ó tercer ejemplar que le sea presentado.

cantidad que hubiese dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo separado de lo percibido.

Las letras aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación. Si se pagare sobre alguno de los otros, quedará el que lo hubiese hecho responsable del valor de la letra al tercero portador legítimo de la aceptación. No podrá el aceptante ser compelido al pago aun cuando el portador del ejemplar distinto del de la aceptación se comprometa á dar fianza á satisfacción de aquél; pero en este caso, el portador podrá pedir el depósito y formular el protesto igual al procedente por falta de pago. Si el aceptante admitiese voluntariamente la fianza y realizase el pago, quedará aquélla cancelada de derecho luego que haya prescrito la aceptación que dió motivo al otorgamiento de la fianza.

Las letras no aceptadas podrán pagarse después de su vencimiento, y no antes, sobre las segundas, terceras ó demás expedidas; pero no sobre las *copias* dadas, sin que se acompañe á ellas alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuirán en otro tanto la responsabilidad del librador y de los endosantes.

Extravío de las letras de cambio

El que hubiese perdido una letra, aceptada ó no, y el que tuviese en su poder una primera aceptada á disposición de la segunda, y carezca de otro ejemplar para solicitar su pago, podrá requerir al pagador para que deposite el importe de la letra en el establecimiento público destinado á este objeto ó en persona de mutua confianza ó designada por el tribunal en caso de discordia, y si el obligado al pago se negare al depósito, se hará constar la resistencia por medio de protesto igual al procedente por falta de pago, y con este documento conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

Si la letra perdida hubiese sido girada en el extranjero ó en Ultramar, y el portador acreditase su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificación del corredor que hubiese intervenido en la negociación, tendrá derecho á que se le entregue su valor, si además de esta prueba prestare fianza bastante, cuyos efectos subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dada por el mismo librador, ó hasta que ésta haya prescrito.

La reclamación del ejemplar que haya de sustituir á la letra perdida deberá hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de uno á otro endosante hasta llegar al librador. Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre é interposición de sus oficios para que sea expedido el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Trámites para el embargo ó depósito provisional del valor de una letra

El pago de una letra vencida hecho al portador, el Código lo presume válido, á no haber procedido embargo de su valor por auto judicial.

Siempre y cuando proceda el embargo ó depósito provisional del valor de una letra de cambio, habrá que procederse con arreglo á lo previsto para estos casos en los artículos 2128, 2129 y 2130 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que disponen lo siguiente:

La petición de embargo ó depósito provisional deberá pedirse al juez por escrito.

El juez, en vista de la solicitud, mandará requerir á quien proceda para que deposite el valor de la letra. Este depósito, no habiendo conformidad entre los interesados, se hará en el establecimiento público destinado al efecto; y si esto no pudiere tener lugar, en un comerciante matriculado de reconocida responsabilidad, ó en su defecto en persona que tenga esta última circunstancia.

Verificado el embargo ó depósito, el juez fijará, al que lo haya solicitado, un término prudencial para que presente la segunda letra de cambio ó pida en el juicio correspondiente el embargo definitivo de su valor, apercibido de que, transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se alzaré el embargo ó depósito provisional.

Este plazo se fijará teniendo en cuenta la distancia ó facilidad de comunicaciones que exista con la plaza ó punto donde se haya expedido la letra, y será prorrogable por justa causa á juicio del juez.

De los protestos

La falta de aceptación ó de pago en las letras de cambio deberá acreditarse por medio de protesto, sin que el haber sacado el primero (por falta de aceptación) exima al portador de sacar el segundo (por falta de pago), y sin que ni por fallecimiento de la persona á cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificar el protesto. Todo protesto por falta de aceptación ó de pago impone á la persona que hubiese dado lugar á él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios (1).

Es el protesto un acta autorizada por Escribano público junto con dos testigos, en la que se hace constar la falta de aceptación ó pago de la letra. Contiene esta acta la copia literal de la letra con la aceptación, si la tuviere, todos los endosos, y las indicaciones hechas en ella; sigue el requerimiento hecho á la persona que deba aceptar ó pagar, y no estando presente, á la que la ley designa; se continúa literalmente la contestación del requerido; y se concluye con la conminación de gastos y perjuicios por falta de aceptación ó pago, á cargo de la misma persona. Esta ha de firmar el protesto, y, caso de no saber ó no poder, firmarán indispensablemente los dos testigos presenciales.

La ley precisa las condiciones que deba *necesariamente* reunir el protesto para que sea eficaz, y son las siguientes:

1.^a Hacerse antes de la puesta del sol del día siguiente al en que se hubiere negado la aceptación ó el pago, y si aquél fuere feriado, en el primer día hábil.

(1) Los gastos de protesto y resaca ocasionados por no haber aceptado y pagado una letra girada á cargo de uno por importe no satisfecho del género vendido, así como los intereses de la cantidad que dejó de satisfacer á su debido tiempo, son cargo del pagador, y la sentencia que le absolviera de estas obligaciones infringe la ley. (*El Supremo; sentencia de 5 de diciembre de 1882.*)

- 2.^a Otorgarse ante notario público.
- 3.^a Entenderse las diligencias con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas, si en éste pudiera ser habido, y no encontrándose en él, con los dependientes, si los tuviere, ó en defecto de éstos con su mujer, hijos ó criados, ó un vecino con casa abierta del lugar donde hubiere de tener efecto la aceptación ó el pago de la letra.
- 4.^a Contener copia literal de la letra, de la aceptación, si la tuviere, y de todos los endosos é indicaciones comprendidos en la misma.
- 5.^a Hacer constar el requerimiento á la persona que debe aceptar ó pagar la letra, y no estando presente, á aquella con quien se entiendan las diligencias.
- 6.^a Reproducir asimismo la contestación dada al requerimiento.
- 7.^a Expresar en la misma forma la conminación de ser los gastos y perjuicios á cargo de la persona que hubiere dado lugar á ellos.
- 8.^a Estar firmado por la persona á quien se haga, y no sabiendo ó no pudiendo, por dos testigos presentes.
- 9.^a Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.
10. Dejar en el acto extendida copia del mismo en papel común á la persona con quien se hubieren entendido las diligencias.

Determinados los requisitos que debe reunir todo protesto, pasa la ley á señalar el domicilio legal para practicar las diligencias del mismo, y dice que será:

- 1.º El domicilio designado en la letra.
- 2.º En defecto de esta designación, el que tenga de presente el pagador.
- 3.º A falta de ambos, el último que se le hubiese conocido.

No constando el domicilio del librado en ninguno de los tres sitios anteriormente señalados, se acudirá á un vecino con casa abierta del lugar donde hubiese de tener efecto la aceptación y el pago, con quien se entenderán las diligencias y á quien se entregará la copia.

Conviene que los comerciantes tengan muy en cuenta que sólo puede hacer el protesto el notario, y no deben prestarse á contestar ni á firmar ningún requerimiento que les hiciese otra persona que el funcionario que especifica la ley y que no puede delegar sus atribuciones en dependientes, sino desempeñarlas personalmente.

Todo protesto que así no se hiciese, es nulo.

También debe considerarse nulo cuando no se hallase en su domicilio el aceptante ó pagador de la letra, y teniendo dependientes, mujer, hijos, criados, habiendo *un vecino con casa abierta* (y por tal debe tenerse el más inmediato), firmasen como testigos dos personas desconocidas sin hacer constar en el acta de protesto las causas por que no lo firman las anteriormente obligadas á ello según la ley.

Causa de nulidad será también la falta de expresión de la fecha y de la *hora* en que se practica el protesto. El fijar la hora en que se practica el acto es una innovación sumamente útil, que probará muchas veces si el notario autorizante tiene en alguna el dón de ubicuidad.

Completa el Código lo referente á protestos de letras de cambio, con las disposiciones que pasamos á reseñar.

Sea cual fuere la hora á que se saque el protesto, los notarios retendrán en su poder las letras, sin entregar éstas ni el testimonio del protesto al portador hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho, y si el protesto fuese por falta de pago, y el pagador se presentase entretanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirán el pago, haciéndole entrega de la letra con la diligencia en la misma de haberse pagado y cancelado el protesto.

Si la letra protestada contuviese indicaciones, se hará constar en el protesto el requerimiento á las personas indicadas, y sus contestaciones y la aceptación ó el pago si se hubiesen prestado á verificarlo. En tales casos, si las indicaciones estuviesen hechas para la misma plaza, el término para la ultimación y entrega del protesto se ampliará hasta las once de la mañana del día siguiente hábil.

Si las indicaciones fuesen para plaza diferente, se cerrará el protesto como si no las contuviese, pudiendo el tenedor de la letra acudir á ellas dentro de un término que no exceda del doble tiempo que el que emplea el correo para llegar al mismo lugar desde el primeramente señalado, requiriendo notarialmente por su orden á las personas indicadas en cada plaza, y renovando con las mismas el protesto si hubiese motivo para éste.

Todas las diligencias del protesto de una letra habrán de redactarse en un mismo documento, extendiéndose sucesivamente por el orden con que se practiquen. De este documento dará el notario copia testimoniada al portador, devolviéndole la letra original.

Casos especiales del protesto

Ningún acto ni documento podrá suplir la omisión y falta del protesto para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.

Si la persona á cuyo cargo se giró la letra se constituyese en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento, y protestada tendrá el portador expedito su derecho contra los responsables á las resultas de la letra. En este caso, al portador de la letra le conviene mejor reclamar al librador, previo protesto inmediato de la letra y ejercitar contra éste la acción correspondiente del juicio ejecutivo, que no dirigir la acción judicial contra el aceptante; porque, sobre correr el riesgo de que, mientras gestiona el cobro de éste en la quiebra, puede haber tiempo de que el librador pierda las condiciones de solvencia que hoy le acreditan, resulta que para continuar en el derecho de poder reclamar igualmente de los endosantes ó del librador, será necesario que notifique á todos el protesto por medio de notario, debiendo cumplirse con este mismo requisito cuando se reclama el reembolso de uno cualquiera de los endosantes, según dispone el Código en su artículo 517.

También procede el protesto cuando, infringiendo el aceptante el primer párrafo del artículo 478 del Código que dice que no podrá retener la letra en su poder *bajo pretexto alguno*, la retuviese. Esta opinión está fundada en que la ley no dice que la retención de la letra equivalga á la aceptación, y ésta ha de ponerse ó denegarse el mismo día en que el portador la presente con este objeto.

Modelo núm. 146

Núm. 13897	Barcelona 31 de Julio de 1898
Por Plas. 3,800 efs.	
A treinta días vista se servirá V. pagar por esta sola de cambio no habiéndolo hecho por la á la orden de D. Máximo Garrigosa, para presentarla dentro de veinte días de la fecha la suma de tres mil ochocientas pesetas, efectivas en oro ó plata	
valor entendido que sentará V. en mi cuenta según aviso de	
A D. Luis Morader	Andrés López
Soller (Baleares)	
Única	

Lugar para el timbre

Ya vimos que el Código exige que las letras giradas en la Península é islas Baleares sobre cualquier punto de ellas, á la vista ó á un plazo contado desde la vista, se presenten á la aceptación ó al cobro dentro de los cuarenta días de su fecha. Mas como por circunstancias especiales que concurren en la persona del librado, así como á veces del endosante, pueda serle útil al librador reducir ó prolongar dicho plazo, la ley le faculta para fijar término dentro del cual deba hacerse la presentación de la letra, y en este caso el tenedor de la misma está obligado á presentarla dentro del plazo fijado para el librador.

La letra que precede responde, pues, á lo prevenido en el segundo párrafo del art. 470 del vigente Código de Comercio.

Conviene advertir que la obligación de presentar la letra en un período de tiempo señalado por la voluntad del librador, á ser posible debe consignarse á continuación del nombre del tomador ó primer endosante, y es natural que así se haga. Ningún inconveniente habría en ponerla á manera de la indicación *En caso necesario*, al final de la letra y en su parte inferior, y aun hemos visto quien la ponía á manera de antefirma, es decir, sobre la firma del librador.

Del pago de las letras de cambio

El pago de las letras debe efectuarse al tenedor el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol, sin término de gracia ó cortesía. Si fuere festivo el día del vencimiento, se pagarán las letras en el precedente. Así dice el artículo 455 de nuestro Código, confirmado por el art. 488 que previene lo mismo refiriéndose al anterior (1).

Por lo que se refiere á la especie con que se hará el pago, debe tenerse presente lo que el Código civil establece en su artículo 1170, y que consideramos pertinente y útil darlo á conocer al lector. El texto literal de dicho artículo es el siguiente:

«Art. 1170. El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata ú oro que tenga curso legal en España.»

»La entrega de pagarés á la orden, ó letras de cambio ú otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, ó cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

»Entretanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.»

El vigente Código de comercio, anticipándose á esta disposición, previene ya en su artículo 489 que las letras deberán pagarse en la moneda que en las mismas se designe, y si la designada no fuera efectiva, en la equivalente, según el uso y costumbre en el mismo lugar del pago.

El portador de la letra que solicite su pago está obligado á acreditar al pagador la identidad de su persona por medio de documentos ó convecinos que le conozcan ó salgan garantes de su identidad. La falta de esta justificación no impedirá la consignación del importe de la letra por el pagador, dentro del día de su presentación, en un establecimiento ó persona á satisfacción del portador y del pagador, en cuyo caso el establecimiento ó persona conservarán en su poder la cantidad en depósito hasta el legítimo pago. Los gastos y riesgos que este depósito ocasione serán de cuenta del tenedor de la letra.

El portador de una letra no está obligado á percibir su importe antes del vencimiento; pero si lo aceptase, será válido el pago, á no ser en caso de quiebra del pagador en los quince días siguientes, conforme á lo dispuesto en el artículo 879 (2).

Tampoco puede obligarse al portador, aun después del vencimiento, á recibir una parte y no el todo de la letra, y sólo conviniendo en ello podrá pagarse una parte de su valor y dejar la otra en descubierto. En este caso, se podrá protestar la letra por la

(1) El contrato de la letra de cambio queda cumplido y terminado con el pago de la letra. (*El Supremo, en sentencia de 17 de marzo de 1882.*)

— Opuesta excepción de pago al contestar la demanda acerca de la que giró la discusión en el pleito, y estando conforme la cantidad demandada con la que dejó de pagarse al vencimiento de la letra, al condenar al pago de dicha cantidad, la sentencia recurrida no incurre en error de hecho. (*Sentencia de 5 de mayo de 1882.*)

(2) El artículo 879 corresponde á las *Disposiciones generales sobre las quiebras*, y dice así:

«Las cantidades que el quebrado hubiese satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito, en los quince días precedentes á la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuese posterior á ésta, se devolverán á la masa por quienes las percibieron.»